

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
16 ABR 2004	
SEC: D	HOR: 1833

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina



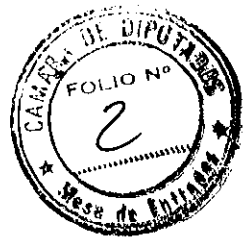
Artículo 1: Queda absolutamente prohibida, en todo el territorio nacional, la venta, expendio o suministro, a cualquier título, a menores de 18 años de edad, en comercios o en la vía pública de productos denominados pegamentos, adhesivos, removedores o cementos de contacto, que contengan TOLUENO y/o derivados y/o sustitutos, aún cuando la compra se realice a favor de un comerciante registrado.

Artículo 2: Los productos descriptos en al Art. 1 de esta Ley, deberán llevar en sus envases, en lugar visible y con letras destacadas “Prohibida su venta a menores de 18 años, Producto Tóxico”, la que deberá mantenerse durante toda su comercialización.

Artículo 3: Los productos mencionados en el Art. 1 de esta Ley, de fabricación nacional, deberán llevar en el envase, envoltorio y descripción de uso, la composición/fórmula de los componentes químicos que contienen, en forma visible.

Artículo 4: La misma disposición mencionada en el Art. 3, se extiende a los productos importados, siendo responsabilidad de su cumplimiento, el importador de la mercadería.

Artículo 5: Los productos prohibidos, dispuestos en el Art. 1 de la presente Ley, se deberán comercializar solo en pinturerías, droguerías, corralones de materiales, ferreterías, almacenes de cuero, tapicerías y otros comercios que los comercialicen como producto principal. Los que estuvieran a la venta en otros tipos de bocas de expendio, (Ej. Kioscos, ambulantes, etc.) deberán ser retirados en un plazo no mayor a los 30 días a contar de la fecha de promulgación de esta Ley.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 6: El no cumplimiento de lo dispuesto en los Art. 3 y 4 de la presente Ley, determinarán el inmediato decomiso de la mercadería.

Artículo 7: Son autoridades de aplicación, el Ministerio de Justicia y Seguridad, el Ministerio de Salud y la Secretaría de Comercio Interior.

Artículo 8: La violación a la prohibición del Art. 1 será sancionada con multas de \$ 1.500,- a \$ 10.000,- o la clausura del local o establecimiento, por el término de 30 días. En caso de reincidencia, la multa podrá elevarse hasta \$ 3.000,- en su mínimo y \$ 50.000,- en su máximo, y la clausura del local o establecimiento hasta 180 días.

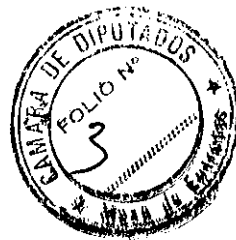
Artículo 9: Si a consecuencia del hecho, resultare la muerte de algún menor, la pena será la que corresponda al homicidio culposo. Si resultaren lesiones, la pena será la prevista por el Código Penal de la Nación.

Artículo 10: En caso de producirse las consecuencias a que se refiere el Art. 7, la clausura del local será definitiva.

Artículo 11: La violación a lo previsto en el Art. 2, será sancionada con multa de \$ 5.000,- a \$ 100.000,-

Artículo 12: La aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, serán competencia de los tribunales ordinarios de la Capital Federal, y demás jurisdicciones provinciales, según corresponda.

Artículo 13: Los fondos obtenidos por la aplicación de esta Ley, engrosarán una cuenta especial en el Banco de la Nación Argentina, distribuyéndose de la siguiente manera:



Proyecto de ley

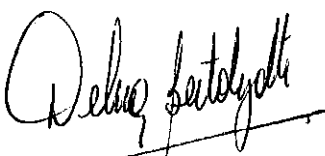
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

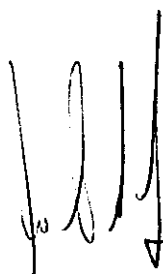
- a) 40% para la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico.
- b) 40% para el Consejo Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia.
- c) 20% para la jurisdicción provincial donde se comprobó la infracción.

Artículo 14: El Poder Ejecutivo Nacional, reglamentará la presente Ley, dentro de los 60 días de promulgada.

Artículo 15: Se invita a las Provincias a dictar las normas que correspondan, a los efectos de aplicar esta Ley en sus respectivas jurisdicciones.

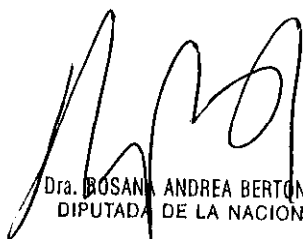
Artículo 16: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


DELMA N. BERTOLYOTTI
DIPUTADA DE LA NACIÓN


DANTE ELIZONDO
Diputado de la Nación


Dr. HUGO R. CETTOUR
DIPUTADO DE LA NACIÓN


Ing. Agr. CARLOS A. LARREGUY
DIPUTADO DE LA NACIÓN


Dra. ROSANA ANDREA BERTONE
DIPUTADA DE LA NACIÓN